



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 11001-33-35-026-2016-00366-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN
DEMANDANTE: BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, se observa que a través de auto proferido el día 3 de marzo de 2017 (*fls. 39-44*) esta Agencia Judicial inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de la ejecutante y en contra de la UGPP, en la cual solicitó en principio¹ el pago de la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$116.275.599) por concepto de los intereses derivados y no pagados a partir de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día 11 de enero de 2008, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de febrero de 2009.

El auto inadmisorio, advirtió defectos en el título ejecutivo presentado por el apoderado de la ejecutante, por lo cual, solicitó al mismo que arribara con destino al proceso las pruebas que permitieran establecer que la parte actora elevó la petición que probara la solicitud de cumplimiento a la sentencia dentro de los 6 meses a la ejecutoria de la misma, de conformidad con las disposiciones de que trata el artículo 177 del Antiguo Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, dicho proveído ordenó al extremo activo determinar la cuantía en forma razonada, pues al efectuarse la revisión de las piezas procesales que acompañaban la demanda ejecutiva se evidenció que no se estimó la cuantía de las pretensiones según lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Ahora bien, a través de escrito visible a folios 45 a 50 del expediente, se observa que el apoderado de la señora Barrantes de Chacón presentó escrito de

¹ La suma fue modificada en el escrito de subsanación de la demanda.

subsananación de la demanda, razón por la cual, procede el Juzgado a hacer el estudio de los requisitos para establecer si es dable librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con las siguientes:

A. PRETENSIONES

Se aclara que el actor aclaró las pretensiones en escrito de subsanación, por lo que se estudiarán las pretensiones conforme fue expuesto en este último.

" **PRIMERO:** Solicito se realice la imputación del pago establecida en el artículo 1653 del Código Civil en relación al pago parcial de la obligación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. – Cajanal E.I.C.E., es decir, primero al pago de intereses y del resultado aritmético a capital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito se cancele la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS \$359.386.980 me permito presentar dicha liquidación.

TERCERO: De igual forma solicito su señoría como consecuencia de lo expresado se haga efectiva la obligación generada por la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda** y calendarada el día once (11) de enero de dos mil ocho (2008), de radicación **No. 25000-23-25-000-2005-10615-01**, y la segunda instancia proferida por el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009)** las cuales están debidamente ejecutoriadas dentro del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Se cancele el interés legal y corriente moratorio desde el día (23) de diciembre de (2011) hasta la fecha en que se cancele el total de la obligación.

QUINTO: Las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho."

Las pretensiones están fundadas en los siguientes:

B. HECHOS

"**PRIMERO:** En primera instancia mediante sentencia donde se condena patrimonialmente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proferida por el Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y calendarada el día once (11) de enero de dos mil ocho (2008), radicada con el **No. 25000-23-25-000-2005-10615-01**, se condenó y declaró patrimonialmente responsable a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL**, quedando debidamente ejecutoriada el día diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008) a las (6:00 p.m.) donde se condenó a la entidad a la siguiente:

"(...)"

SEGUNDO: En la segunda instancia mediante sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D- de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009) se confirmó la sentencia del once (11) de enero de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. , que accedía a la súplicas de la demanda en proceso instaurado por la actora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACÓN** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL**.

TERCERO: La UGPP liquidó las siguientes sumas de dinero a pagar:

RESUMEN FINAL							
Concepto	0.00%	5.00%	8.00% S	12% S	12 % C	12.50 %	Mesada Adicional Totales
Mesada	0,00	0,00	4.283.406,02	11.864.166,03	163.349.629,65	32.324.619,12	35.036.474,86
Indemnización	0,00	0,00	10.116.397,22	19.397.211,02	54.401.836,26	3.154.064,28	14.600.298,49
Intereses	116.275.599,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Indemnizaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	116.275.599,44
Deducciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Total a reportar	116.275.599,44	0,00	14.399.803,24	31.361.377,05	217.751.465,91	35.478.703,40	49.636.773,35
Descuentos	0,00	0,00	1.151.984,25	3.763.365,25	26.130.175,91	4.434.837,93	0,00
Salud							35.480.363,34
Neto a Pagar	116.275.599,44	0,00	13.247.818,98	27.598.011,60	191.621.290,00	31.043.865,48	429.423.359,05

CUARTO: Dentro del reconocimiento económico de la pensión de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL**, dejó de cancelar lo referente a los intereses generados por la sentencia por valor de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$116.275.5499,44)** desde el momento de la cancelación de la liquidación el día (23) de diciembre de dos mil once (2011).

QUINTO: Desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil trece (2011) (sic), a la presentación de la presente demanda no sea (sic) realizado el pago de los intereses generados, al cumplirse el plazo establecido en el artículo 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A., después de ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia del proceso en mención para que la entidad condenada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL EICE – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL** pague las sumas de dinero contenidas en la sentencia, la ley faculta a la demandante para iniciar el proceso ejecutivo, solicitando la primera copia que presta merito ejecutivo de la providencia de primera y segunda instancia siendo constitutivo de título ejecutivo para presentar la respectiva demanda.

SEXTO: La sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** y calendarada el día once (11) de enero de dos mil ocho (2008), de radicación **No. 25000-23-25-000-2005-10615-01** y la segunda instancia proferida por el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D – de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009)** las cuales están debidamente ejecutoriadas dentro del proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son prueba de la existencia de la obligación actual, siendo clara, expresa, líquida y exigible ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL**.

SÉPTIMO: De conformidad al artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación a la ejecución de las condenas a las entidades públicas consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

OCTAVO: La señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACON**, me ha otorgado poder para su cobro e impetrar el proceso ejecutivo.

C. HECHOS SEÑALADOS A PARTIR DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

NOVENO: Petición elevada a la Entidad: Me permito indicarle al Despacho que mediante oficio de fecha **(22 de julio del (2009))** la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES** elevo petición ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.) solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, sub-sección "D" de fecha 9 de febrero de 2009, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda de fecha 11 de enero de 2008, indicando incluir en nómina el pago del retroactivo Pensional de la Pensión de Gracia Post-mortem que le fue concedida, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **LUIS FRANCISCO CHACON CHACON**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.223.430 de uvate (sic). Tal como consta en el acto administrativo resolución número UGM-001883 del 25 de julio de 2011.

DECIMO: Acto Administrativo que da cumplimiento a la sentencia: Me permito anexar a la presente copia simple del acto administrativo número UGM 001883 de fecha 25 de julio del 2011, que da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub-sección D; en la cual se reconoce la pensión de Jubilación y de Gracia Post Mortem del señor causante **LUIS FRANCISCO CHACÓN CHACÓN**, de fecha (25) de julio de (2011). Y en donde consta claramente en sus considerandos lo indicado en el anterior hecho.

DECIMO PRIMERO: En razón a lo anterior me permito anexar copia liquidación resolución número 1883 de fecha 25 de julio de 2011, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la protección Social (U.G.P.P.) en relación al Fallo en la cual se hacen los siguientes pagos:

RESUMEN FINAL									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00% S	12% S	12 % C	12.50 %	Mesada Adicional	Totales	
Retenida	0,00	0,00	4.293.405,02	11.884.166,03	163.349.628,65	32.324.619,12	35.036.474,86	246.558.295,68	
Indexación	0,00	0,00	10.116.397,22	19.397.211,02	54.401.836,26	3.154.084,28	14.600.298,49	101.693.827,27	
Intereses	116.275.599	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	116.275.599,44	
Indemnizaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Deducciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
Total a reportar	116.275.599,44	0,00	14.399.803,24	31.361.377,05	217.751.465,91	35.478.703,40	49.636.773,35	464.903.722,39	
Descuentos	0,00	0,00	1.151.984,25	3.763.365,25	26.130.175,91	4.434.837,93	0,00	35.480.383,34	
Salud									
Neto a Pagar	116.275.599,44	0,00	13.247.818,98	27.598.011,80	181.621.290,00	31.043.865,46	49.636.773,35	429.423.349,05	

DECIMO SEGUNDO: Liquidación capital más intereses causados desde el momento del pago parcial realizado por la Entidad de conformidad al fallo condenatorio en contra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior subsano lo solicitado por el despacho en relación a la integración del título ejecutivo complejo, toda vez que se ha integrado los documentos requeridos para determinar que la obligación es clara, expresa y exigible en contra de los demandados. Por lo que solicito muy respetuosamente se libre mandamiento de pago.

DECIMO TERCERO: Dentro del reconocimiento económico de la pensión de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – CAJANAL, según la liquidación realizada por la** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. – Cajanal E.I.C.E., con fecha (20) de febrero de (2013) la cual se anexa, la Entidad liquidó (sic) un valor de cuatrocientos sesenta y cuatro millones novecientos tres mil setecientos veintidós pesos Mcte (\$464.903.722.00), posteriormente realizó un descuento por concepto de salud (Nueva E.P.S.) por valor de treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil trescientos sesenta y tres pesos Mcte (\$35.480.363.00); **finalmente reporta un valor neto a pagar de cuatrocientos veintinueve millones cuatrocientos veintitrés mil trescientos cincuenta y nueve pesos Mcte (\$429.423.359.00).**

DECIMO CUARTO: Según comprobante de Bancolombia de fecha (12) de diciembre de (2011) cupón de pago No. 7356, la Entidad reportó un pago de trescientos cincuenta millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos (350.266.425.00), menos un descuento de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos pesos Mcte (\$35.677.900.00) por concepto de Salud (Nueva E.P.S.).

DECIMO QUINTO: Al realizar la operación aritmética del valor liquidado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-Cajanal E.I.C.E., menos el valor recibido a favor de la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRATES DE CHACÓN**, se puede analizar lo siguiente:

1. Existe una diferencia dejada de cancelar por la Entidad de ciento catorce millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos Mcte (\$114.834.834.00).
2. Se realizó una doble deducción a (SERVICIO DE SALUD) así:
 - 2.1 De acuerdo al comprobante de pago de la entidad bancaria BANCOLOMBIA de fecha 23 de diciembre de 2011 se realizó un descuento por concepto de salud (NUEVA EPS) por valor de treinta y cinco millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos pesos Mcte (\$35.677.900.00).
 - 2.2. Posteriormente la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACÓN** solicita copia de liquidación con número de resolución 1883 efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. –Cajanal E.I.C.E. y con fecha 20 de febrero de 2013 es expedida y se observa un descuento por concepto de salud (Nueva E.P.S.) por valor de Treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta mil trescientos sesenta y tres pesos Mcte (\$35.480.363.00) la cual se anexa al expediente.

DECIMO SEXTO: Finalmente el valor dejado de percibir por la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACON**, desde la fecha de pago del retroactivo

pensional (23) de diciembre de (2011) es de ciento cincuenta millones quinientos doce setecientos treinta y cuatro pesos Mcte (\$150.512.734.00).

DECIMO SÉPTIMO: De acuerdo al artículo 1653 del Código Civil, la imputación del pago se debe realizar de la siguiente forma:

1. El primero pago se deberá imputar a intereses.
2. El saldo de abono parcial de la obligación será imputado a capital.
3. Actualmente la obligación causada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. – Cajanal E.I.C.E., tiene un saldo capital e intereses generados a partir del día (23) de diciembre de (2011) fecha del abono parcial realizado a la señora BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES CHACÓN, por la suma de un valor de Trecientos cincuenta y nueve millones trecientos ochenta y seis mil novecientos ochenta pesos \$359.386.980.

Capital a febrero de 2017 (\$150.512.734)

Intereses Moratorios a 28 de febrero de 2017 \$208.874.246

Total Capital más intereses moratorios a 28 de febrero del 2017 \$359.386.980.

D. MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- ❖ Copia auténtica sustitutiva que presta mérito ejecutivo por única vez de la sentencia proferida el día 11 de enero de 2008 por el Juzgado, mediante la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda presentada por la señora Bertilda del Consuelo Barrantes de Chacón, con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 8-24).
- ❖ Copia auténtica sustitutiva que presta mérito por única vez, de la sentencia proferida el día 19 de febrero de 2009, mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” confirmó la decisión adoptada en primera instancia por esta sede judicial, con su respectiva constancia de ejecutoria (fls. 26-32).
- ❖ Copia de la resolución No. UGM 001883 de fecha 25 de julio de 2011, a través de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – E.I.C.E. En Liquidación, dio cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, reconociendo *post-mortem* la pensión de jubilación gracia del señor causante Luis Francisco Chacón Chacón y sustituyéndola a favor de su cónyuge, la señora Bertilda del Consuelo Barrantes de Chacón, acto administrativo en el cual, además de establecer la cuantía de la prestación reconocida, se precisa que la demandante presentó escrito solicitando cumplimiento a las sentencias el día **22 de julio de 2009** (fls. 51-54).
- ❖ Liquidación efectuada por la UGPP, donde consta el reconocimiento realizado por concepto de la diferencia de las mesadas causadas y no

pagadas, más la indexación, así como de los intereses moratorios causados entre **13 de febrero de 2010** y el **31 de agosto de 2011**. (fls. 56-59).

- ❖ Comprobantes de nómina de los pagos realizados por la entidad demandada a favor de la señora Bertilda Barrantes de Chacón, en los cuales se evidencia únicamente el pago de la reliquidación de la prestación reconocida y el correspondiente descuento en salud, mas no de los intereses moratorios previamente reconocidos.
- ❖ Liquidación detallada de los intereses moratorios que se consideran adeudados (fls. 47-48).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i) Valoración del documento presentado como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso², se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Ahora bien el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo determinó:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El despacho considera que las copias auténticas de las sentencias proferidas por esta Agencia Judicial y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de ser copia sustitutiva de la primera copia la cual presta merito ejecutivo, conjuntamente con el acto administrativo de ejecución y la liquidación efectuada por la entidad, configuran un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende la obligación hoy reclamada por la ejecutante, que corresponde a un monto del capital (Art. 1653) y la liquidación de los intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que fuera una de las órdenes impartidas y que se acusa no fue cumplida por el ente administrativo ejecutado.

En efecto, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: > Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación,

sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

“(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilla y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la

constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."³

Negrillas del despacho

En ese sentido, se tiene que en la providencia que hoy constituye el título de recaudo se impartió orden de cumplimiento a la misma bajo los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el plenario, se observa que las sentencias quedaron ejecutoriadas el **28 de abril de 2009**, conforme la certificación expedida por la Secretaría de este estrado judicial (*fls. 177 vto.*) y la Caja Nacional de Previsión Social –

³ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, profirió la **Resolución No. GNR UGM 001883 del 25 de julio de 2011**, por la cual se expuso que reconocía *post-mortem* la pensión de jubilación gracia del señor causante Luis Francisco Chacón Chacón, sustituyéndola a favor de su cónyuge, la señora Bertilda del Consuelo Barrantes de Chacón.

El acto administrativo determinó en su parte motiva lo siguiente:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A. se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la citada sentencia, liquidando la pensión de jubilación Gracia post-mortem al señor CHACÓN CHACÓN LUIS FRANCISCO con el 75% promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio por invalidez del causante, es decir el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 1994 al 24 de marzo de 1995, así:

FACTORES	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA - 1994	\$3,698,243.60
ASIGNACIÓN BÁSICA - 1995	\$1,339,408.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1994	\$369,939.67
PRIMA DE NAVIDAD - 1995	\$95,697.00
PRIMA ESPECIAL - 1994	\$ 1,380.00
PRIMA ESPECIAL - 1995	\$420.00
SOBRESUELDO 20% - 1994	\$739, 652.40
SOBRESUELDO 20% -1995	\$267,881.60
TOTAL =	\$6,512.622.27

(...)

Resuelve

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN D de fecha 19 de febrero de 2009 que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda de fecha 11 de enero de 2008, y en consecuencia RECONOCER post-Mortem la pensión de jubilación Gracia del señor causante CHACÓN CHACÓN LUIS FRANCISCO ya identificado, en cuantía de (407,038.90) CUATROCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON 90/100 M/CTE, efectiva a partir del 27 de abril de 1995 día siguiente del fallecimiento del causante, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO. Sustituir en forma vitalicia la pensión de jubilación Gracia causada con ocasión del fallecimiento del señor CHACÓN CHACÓN LUIS FRANCISCO ya identificado, a favor de la señora BARRANTES DE CHACON BERTILDA DEL CONSUELO ya identificada, en calidad de cónyuge, en cuantía equivalente al 100.00% (\$407.038.90) incluidos los reajustes de ley, efectiva a partir del 27 de abril de 1995 día siguiente

del fallecimiento del causante, de conformidad con la sentencia objeto de cumplimiento.

Al considerar que el acto administrativo si bien dispuso el cumplimiento integral de la sentencia, en lo económico hubo un cumplimiento parcialmente la orden impartida por esta sede judicial en primera instancia, en razón a que no se pagó lo dispuesto en la liquidación correspondiente a los intereses moratorios, además, el extremo activo pretende la imputación a pago establecida en el artículo 1653 del Código Civil en relación al pago parcial efectuado por la entidad accionada.

Al respecto, el Código General del Proceso, dispuso las condiciones en las cuales el Juez debe librar el mandamiento ejecutivo en el artículo 430, la norma literalmente expresa:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

Negrillas fuera de texto

A su vez el Título XIV del Código Civil, contiene las disposiciones jurídicas relativas a los modos de extinguirse las obligaciones y concretamente en el Capítulo VI se refiere al pago total y parcial de una obligación en los siguientes términos:

"Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después."

Negrillas fuera de texto

Como se expuso, el apoderado de la ejecutante manifiesta que la entidad demandada no dio cumplimiento a la obligación de pagar lo ordenado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada y en concreto señala que se adeuda monto constitutivo del capital no pagado, lo que en la decisión autónoma del acreedor, en este caso, de imputar el pago a intereses de conformidad con la

norma señalada en precedencia, y que en su momento fue efectuado por la UGPP, así como el pago de los valores constitutivos de los intereses de mora generados en virtud de ese pago parcial, pues se alega la aplicación como fundamento de derecho lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, en efecto la norma dispone:

"Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."*

Es preciso indicar que el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 9 de febrero de 2006, C.P. Gustavo Aponte Santos, al referirse al tratamiento de las obligaciones de las entidades públicas en materia de contratos estatales, determinó de manera precisa la forma en la cual debe considerarse la imputación de pago, la cual resulta aplicable a las controversias en materia de seguridad social en pensiones por no existir exclusión sobre esta materia en particular o en otras palabras, al no haber norma especial regulatoria, al respecto concluyó:

"(...)

En relación con la forma en que la administración debe hacer la imputación del pago cuando en una obligación se deban intereses y capital, considera la Sala que a falta de cláusula contractual que regule el tema y de norma especial que lo regule en el estatuto general de contratación estatal, jurídicamente es procedente, como lo ha indicado la Sección Tercera de esta Corporación, que en aplicación del artículo 1653 del Código de Civil se impute el pago primero a intereses y luego a capital.²⁰ Esta pauta legal en tanto, "mira al equilibrio de las partes"²¹, impide que el deudor pueda unilateralmente invertir el orden y abonar a capital.

(...)

b. El interés de mora es un lucro cesante de la obligación dinerada incumplida que representa una indemnización para el acreedor de la misma, y es para el deudor una sanción.

(...)

Adicionalmente, siguiendo la regla prevista en el artículo 1654 del Código Civil, según la cual, "si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está", la Sala considera que la administración tiene la potestad de escoger entre las obligaciones que se encuentren causadas y exigibles a cuál de ellas imputar el pago, con independencia del orden cronológico de causación, siempre que se respete la pauta legal prevista en el artículo 1653 del mismo estatuto y resulte más favorable en defensa del patrimonio público.

LA SALA RESPONDE

(...)

3. *La imputación de los pagos se debe realizar primero a intereses moratorios, luego a los remuneratorios y finalmente al capital, obligación por obligación. Es decir, que para el pago no deben totalizarse ni el capital ni los intereses de las diferentes deudas.*⁴⁴

La parte motiva de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 11 de enero de 2008, dispuso el reconocimiento de la pensión gracia *post-mortem* del señor Luis Francisco Chacón Chacón (q.e.p.d.) y la sustitución de la misma a favor de la señora Bertilda Barrantes de Chacon, a partir del 26 de abril de 1995 (fecha de fallecimiento del causante), teniendo en cuenta los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, aplicando el correspondiente reajuste y actualización según la forma explicada en el fallo y sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Ahora, el apoderado de la señora Barrantes de Chacón antes de solicitar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, solicita el pago de la suma de **\$150'512.734** por concepto de **capital**, el cual resulta de la diferencia dejada de cancelar por la entidad accionada luego de liquidarle el total del reconocimiento de la prestación por valor de **\$429.423.359 (Resumen Final fl. 59)** pero solo pagarle efectivamente el valor de **\$314'.588.525 (Comprobante nómina folio 51)**, adicionándole a dicha diferencia el monto de **\$35'677.900** por concepto de descuentos en salud, que a su juicio, la U.G.P.P. hizo de manera incorrecta.

En otras palabras, la suma total reconocida por la entidad en la liquidación es de (\$464.903.722.39), discriminados de la siguiente manera:

- 1.) (\$246.958.295.68) por Capital.
- 2.) (\$101.669.827.27) por concepto de indexación del capital.
- 3.) (\$116.275.599.44) intereses moratorios.

A este valor total se le realizó los descuentos por salud por (\$35.480.363.34), dando como remanente un valor a pagar de **(\$429.423.359)**.

Ahora la entidad efectuó un pago, previo descuento en salud⁵, por (\$314.588.525), por lo que en aplicación de las reglas de imputación a pago (Art. 1653 C.C.), debe entenderse desembolsados los siguientes rubros:

- Interés Art. 177: (\$116.275.599.44).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá D-C., nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006).- Referencia: Radicación número 1.711.

²¹ Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia.

⁵ \$35.480.363.34

- Pago a capital debidamente indexado; (\$198.312.926.00)

En ese orden de ideas, al actor se le debe por concepto de capital **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$114.637.297,39)**. Ahora sobre este valor debe proyectarse los intereses del artículo 177 del C.C.A, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la satisfacción total de la obligación.

Conviene subrayar, que la demandante si bien solicita el pago de los intereses moratorios en los términos de la norma *ibídem*, reclama previamente al Juzgado el reconocimiento a su favor de un doble descuento en los aportes a salud, que a su juicio, fueron realizados por la entidad demandada al momento de liquidar la prestación reconocida; y luego, al momento en que fue incluida en nómina el cumplimiento de la orden impartida en sede judicial.

Frente a este punto, el apoderado del extremo activo manifiesta que en la liquidación de la prestación visible a folios 56 a 59 del plenario, se hizo un descuento en salud por valor de **\$35'480.363** y que con posterioridad, se hizo un descuento de **\$35'677.900**, el cual se encuentra reportado en la copia del comprobante de nómina que reposa a folio 61 del cuaderno principal.

Sobre este cargo, el Juzgado señala que la entidad **no ha realizado un doble descuento en salud** como reclama la parte ejecutante, pues de la revisión de las pruebas aportadas se logra inferir que los valores indicados obedecen a que la liquidación hecha por la entidad en la cual se incluyó el correspondiente descuento en salud es de fecha **20 de febrero de 2013** y el pago efectivo de la misma se hizo a finales del mes de marzo de ese mismo año, razón por la cual se evidencian dos valores diferentes respecto del dicho descuento en el entendido que al valor inicial se le incluyo el aporte por salud del mes de marzo.

Así que, el valor que debe tomarse como el correspondiente al descuento en salud, es el referido en el comprobante de nómina que se encuentra en el expediente, cuyo valor se deduce de la adición del mes de marzo de 2013 en el valor total de los descuentos a realizar, pues como se dijo, el primer valor corresponde a la liquidación hecha por la UGPP hasta febrero, y el segundo (que es el que se debe tener en cuenta) corresponde al primer valor más el último mes que transcurrió después de que fue liquidada dicha prestación y hasta la fecha en que la misma fue incluida en nómina.

Ante la objeción planteada, se tiene entonces que la entidad demandada solo hizo un descuento en salud según se aprecia en el comprobante de nómina que reposa en el folio 61 del plenario, de ahí que, el monto constitutivo **por concepto de capital** que se adeuda corresponde a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$114.637.297,39) más los intereses que sobre este suma se cause en términos del art. 177 del C.C.A.**

En consideración a lo anterior, el Juzgado advierte que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social procedió a emitir un acto administrativo de cumplimiento a la sentencia, en la cual sustituyó en forma vitalicia la pensión gracia causada por el cónyuge de la hoy demandante, haciendo el cálculo del valor de las mesadas a pagar así como de los intereses moratorios originados entre la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, no es menos cierto que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la entidad accionada liquidó los intereses moratorios causados conforme el Art. 177 del C.C.A. pero no demostró el pago de los mismos, razón por la cual, el Despacho librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante en aplicación de las reglas de imputación a pago del artículo 1653 del Código Civil, por **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$114.637.297,39) más los intereses que sobre este suma se cause en términos del art. 177 del C.C.A.**, advirtiendo que el valor por el cual se libra mandamiento no será necesariamente la suma a pagar, toda vez que dicho valor está sujeto a la liquidación del crédito, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente haga el Despacho al momento de la sentencia y en la liquidación del crédito,

En mérito de lo expuesto, el despacho en términos del artículo 430 del Código General del Proceso, dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACÓN**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$114.637.297,39) más los intereses que sobre este suma se cause en términos del art. 177 del C.C.A.**

En consecuencia se,

Resuelve

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACÓN**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$114.637.297,39) más los intereses que sobre este suma se cause en términos del art. 177 del C.C.A..**

SEGUNDO. Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago del capital y los intereses moratorios a favor de la señora **BERTILDA DEL CONSUELO BARRANTES DE CHACÓN**, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese personalmente al señor representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

SEXTO. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00.) M/CTE**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

SÉPTIMO. Negar las demás pretensiones de la acción ejecutiva.

OCTAVO. Se reconoce personería jurídica al Doctor **SERGIO SÁNCHEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 9.399.888 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **167.976** del

Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 222 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado **2005-10615** que obra como anexo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ



JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA